DISPONGO:

Artículo primero.-El Consejo Superior de Montes, dependiente de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial. es el Organismo consultivo de máxima jerarquia del Ministerio de Agricultura en asuntos concernientes a la Administración Pública de Montes ordenación de la política y economía forestales, fomento y organización de la industria forestal, caza, pesca fluvial y cotos y parques nacionales. También le corresponde la función inspectora sobre todos los Servicios forestales dependientes del Ministerio de Agricultura.

Articulo segundo - Uno. El Consejo Superior de Montes

funcionará en Pleno ordinario y extraordinario.

Dos. El Pleno Ordinario estará constituído por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, los Presidentes de Sección, cinco Consejeros designados por el Ministro de Agricul-tura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial entre los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes, cinco Consejeros electivos nomorados en la forma que se indica en el artículo tercero del presente Decreto, y el Secretario general del Consejo.

Tres. El Pleno extraordinario se formará agregándose al ordinario, en calidad de Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, los Subdirectores de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencia, el Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, y los Inspectores generales del Cuerpo de Montes que no tengan la condición de Consejeros.

Cuatro. Ei Pleno extraordinario podrá reunirse, bajo la superior presidencia del Ministro o del Subsecretario del Departamento, en cuyo caso actuará de Vicepresidente el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que, a su vez. asumirá la presidencia, siempre que, no asistiendo el Ministro o el Subsecretario, considere necesaria su convocatoria.

Articulo tercero.—Uno. Los cinco Consejeros electivos serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros de Montes, de cualquier categoria, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan

de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros electivos los Ingenieros de Montes que desempeñen los cargos de: Ministro. Subsecretario, Director general y asimilado a éste, en cualquier Departamento, quienes tendrán, respecto a su destino en el Consejo Superior de Montes, los mismos derechos que reconocen. las disposiciones vigentes a los que se encuentran en la situación ce excedencia especial establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Tres. Los Ingenieros de Montes que hubieran desempeñado cualquiera de los mencionados cargos podrán igualmente ser designados Consejeros electivos dentro de los tres meses siguientes a su cese, y si en el momento de la designación estuvieran cubiertas todas las plazas, quedarán adscritos a la Sección del Consejo que el Ministro señale, en espera de vacante, que será automáticamente ocupada por ci Consejero electivo que lieve mas tiempo en esa situación.

Cuatro. Los Consejeros electivos, adscritos al Consejo, en espera de vacante, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares mas no podrán votar en las deliberaciones, salvo que, por enfermedad o ausencia, sustituyan a un titular.

Articulo cuarto. Uno. El Consejo Superior de Montes. en cuanto organo consultivo, estará constituido por las siguientes Secciones:

Primera.—Propiedad Forestal.

Segunda.—Aprovechamiento y Conservación de los Montes. Tercera.—Economia, Estadística e Industrias Forestales, Pergonal y Asuntos Generales.

Cuarta,-Repoblaciones, Mejoras, Hidrologia Forestal, Defen-

as contra Incendios y Plagas Forestales.

Quinta,-Investigaciones, Pesca Fluviai, Caza, Cotos y Parques Nacionales

Sexta.—Politica Forestal y Relaciones con otros Organismos.

Dos. Cada Sección, con excepción de la Sexta, estará constituida por un Presidente, los Vocales elegidos entre los Inspectores Consejeros por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Consejero electivo que determine el Ministro y un Ingeniero de los adscritos al Consejo, que actuará de Secretario.

Tres. La Sección de Política Forestal y Relaciones con otros Organismos, que estará presidida por el que 10 sea dei Consejo, tendra la misión que corresponde a su título y la integrarán los cinco Consejeros electivos, sin perjuicio de que actuen simultáneamente en esta y en aquella otra a la que hubieran sido adscritos en su nombramiento.

Artículo quinto.-El Ministro de Agricultura, en las cuestiones de la competencia del Consejo, podra recabar el informe del Pieno ordinario o extraordinario, o directamente el de cual-quiera de sus Secciones. En este último caso actuara como Presidente de la Sección el que lo sea del Consejo.

Articulo sexto.—Uno. Las funciones inspectoras se ejercerán por el Consejo Superior de Montes de acuerdo con la distribución del territorio nacional en zonas, y de caca una de estas,

en regiones.

Dos. Al frente de cada zona habrá un Presidente de Sección, el cual, además de la misión asignada en el artículo cuarto dei presente Decreto, ejercerá la inspección directa de una región y coordinará las del resto de su zona.

Tres. Las inspecciones de las regiones no encomendadas a la actuación directa de los Presidentes de Sección las realizarán

los Inspectores Consejeros

Articulo séptimo.—Uno. Los Inspectores generales, no Consejeros, ocuparán destinos en cualquiera de los Servicios y Organismos afectos a la Dirección General de Montes. Caza y Pesca Fluvial.

Dos. Eventualmente, y por circunstancias especiales, se les podrá encomendar servicios de inspección a los mencionados Inspectores generales, cualquiera que sea el destino que desem-

Artículo octavo.-Queda autorizado el Ministro de Agricultura para aprobar un nuevo Reglamento del Consejo Superior de Montes, que desarrolle las normas de este Decreto y refunda las demás disposiciones vigentes relativas al Organismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de mayo de 1961 que refundia y ampliaba las normas sobre protección a la Cinematografía nacional.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1961, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el párrafo tercero, línea tercera, del preámbulo, donde dice: «... previstos en el artículo 4.º...», debe decir: «previsto en el artículo 4.º...»

En la norma segunda, apartado d), donde dice: «... acordar una cuantia de producción inferior a la que resultare...», debe decir: «... acordar una cuantía de protección inferior a la que resultare...»

En la norma cuarta, párrafo primero, donde dice: c... que vienen obligados a satisfacer...», debe decir: «... que vienen obligadas a satisfacer....